

Asunto: Informe sobre el proyecto de Orden de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, por la cual se regulan las condiciones de la designación de personal inspector con carácter extraordinario adscrito a la Inspección General de Servicios.

La Subsecretaría de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación ha remitido para su informe, un borrador de orden por la que se regulan las condiciones de designación de personal inspector con carácter extraordinario adscrito a la Inspección General de Servicios

Examinado el contenido del referido proyecto normativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1. b) de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana (en adelante, LOGFPV), a tenor del cual se han de informar los proyectos de disposiciones generales que afecten a las estructuras orgánicas y de personal de las consellerias, el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.1 del Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, se emite el siguiente:

INFORME

I. NATURALEZA Y CARÁCTER DEL INFORME

Previamente a proceder al análisis del contenido sustantivo del proyecto normativo, se considera necesario realizar dos precisiones relacionadas con la habilitación competencial atribuida por la LOGFPV para la emisión del presente informe.

En primer lugar, tal como establece la propia dicción del artículo 9 de la LOGFPV, el informe tiene carácter preceptivo y vinculante.

En segundo lugar, el ámbito material del mencionado informe, queda circunscrito a la estructura orgánica, métodos de trabajo y personal que se incluyen en el proyecto normativo objeto del informe, quedando al margen del mismo otras cuestiones y aspectos, tanto de carácter estrictamente jurídico, como presupuestario o de cualquier otra índole reservados normativamente a otros órganos o unidades de la Generalitat Valenciana.



II. OBSERVACIONES AL CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto remitido para su informe, tiene por objeto la aprobación de una Orden por la que se regulan las condiciones de la designación de personal inspector con carácter extraordinario adscrito a la Inspección General de Servicios, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Decreto 68/2014, de 9 de mayo, del Consell, por el que se regula el ejercicio de la competencia y las funciones de inspección general de los servicios de la Administración de la Generalitat.

Examinado el contenido del Proyecto de Orden, cabe realizar las siguientes observaciones:

1. Procedimiento

El artículo 4.3 del proyecto establece que una vez aprobada la colaboración entre el órgano directivo que ejerza la competencia de inspección general y la subsecretaría de la conselleria correspondiente y con la conformidad previa de la persona que será designada inspector o inspectora con carácter extraordinario, se iniciarán los trámites oportunos de acuerdo con lo que prevé la normativa vigente en materia de función pública, con vista a la adscripción temporal a la unidad administrativa de la Inspección General de Servicios.

La normativa vigente en materia de función pública, es a fecha de hoy, la LOGFPV que en su artículo 112 regula la figura de la adscripción temporal como una de las medidas de movilidad forzosa y no voluntaria, de ahí el régimen garantista de la regulación de esa medida en la citada Ley.

Así, el citado artículo contiene una regulación pormenorizada del procedimiento y requisitos necesarios para adoptar esta medida de movilidad, que deberá tenerse en cuenta si se quiere formalizar mediante esta figura la atribución temporal a dicho personal de funciones propias del personal inspector de servicios, independientemente de que dicha adscripción tenga carácter voluntario para la persona designada. Por tanto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Las funciones que se asignen con carácter provisional deben ser las correspondientes al cuerpo o escala al que pertenece el personal adscrito.

En este sentido, el artículo 3.2 del proyecto dispone que *“Las personas designadas ejercerán las mismas funciones que el personal inspector con carácter ordinario disponiendo de las mismas atribuciones que aquel ...”*.

En virtud de lo anterior, en el artículo 3.1 deberá eliminarse la posibilidad de designación, por circunstancias especiales justificadas, de un funcionario o funcionaria de carrera que no reúna los requisitos de los puestos de inspector de servicios que figuran en la relación de puestos de trabajo, ya que el personal adscrito debiera pertenecer necesariamente a alguno de los cuerpos o escalas en los que estén clasificados dichos puestos para poder desarrollar las funciones correspondientes a los mismos que se le asignan temporalmente en la Inspección General de Servicios.



b) La adscripción temporal no puede ser de aplicación al personal titular u ocupante de puestos de trabajo con rango de subdirección general o jefatura de servicio.

Como hemos señalado anteriormente, al personal adscrito temporalmente se le atribuyen las mismas funciones que al personal inspector con carácter ordinario. Estos puestos de personal inspector de servicios tienen el rango de jefatura de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Decreto 68/2014 y así figuran clasificados en la vigente relación de puestos de trabajo de la conselleria a la que están adscritos.

Por tanto, al personal adscrito temporalmente se le van a atribuir funciones de puestos de superior rango administrativo a los que ocupan. Este personal siempre será titular u ocupante de un puesto de inferior rango al de jefatura de servicio, que es la clasificación de los puestos de personal inspector cuyas funciones pasará a desempeñar temporalmente mediante la adscripción.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la LOGFPV, este personal continuará percibiendo las mismas retribuciones que recibía con anterioridad al momento de realizarse la adscripción, sin que tenga derecho al devengo de la diferencia de retribuciones correspondientes a los puestos de personal inspector durante el tiempo que desempeñe temporalmente dichas funciones.

La situación señalada anteriormente plantea dudas sobre la aplicación en la práctica de esta figura, dado que el personal adscrito va a desempeñar temporalmente funciones correspondientes a puestos clasificados de nivel superior sin percibir las retribuciones propias de dichos puestos.

c) El Proyecto de orden regula el procedimiento específico para aprobar la colaboración entre el órgano directivo que ejerza la competencia de inspección general de servicios y la subsecretaría de otras consellerias para que personal de estas pueda participar en la inspección. Asimismo, se prevé que la colaboración pueda ser con los órganos competentes en materia de recursos humanos de entidades que no estén adscritas a la conselleria de la que depende la Inspección General de Servicios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del proyecto, dicho procedimiento de colaboración es previo e independiente del que debe tramitarse con posterioridad para formalizar la adscripción temporal del personal, que se regula en el artículo 112 de la LOGFPV.

En este artículo se atribuye la competencia para resolver la adscripción temporal a la Secretaría Autonómica competente en materia de personal o, si no existiera en la estructura organizativa, del centro directivo que la tuviere asignada, cuando se trate de adscribir personal procedente de otras consellerias u organismos autónomos, debiendo ser ese órgano el que realice las comprobaciones y análisis que entienda pertinentes para resolver dicha adscripción.

En todo caso, la resolución de adscripción temporal, deberá ser motivada con arreglo a criterios objetivos, tanto en relación con la necesidad de la misma, como con el personal que resulte afectado, una vez oído el órgano de representación unitaria correspondiente. Asimismo será comunicada a las organizaciones sindicales representativas en el ámbito de la Mesa Sectorial de la Función Pública o de la CIVE.



En virtud de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el acuerdo de colaboración que se haya aprobado entre el órgano directivo que ejerza la competencia de inspección general de servicios y la subsecretaría u órgano de personal correspondiente, podrá ser tenido en cuenta pero no siempre determinar que se vaya a dictar una resolución de adscripción temporal en los términos previstos en dicho acuerdo, ya que en última instancia debe ser el órgano competente para resolver el que valore si concurren los requisitos necesarios para la adscripción de acuerdo con lo previsto en la LOGFPV.

2) Reconocimiento formal de la condición de personal inspector con carácter extraordinario

En el artículo 4.4 se atribuye al órgano directivo que ejerza la competencia de inspección general de servicios, el reconocimiento formal de la condición de personal inspector con carácter extraordinario, después de la tramitación del procedimiento específico previo de adscripción.

Al respecto debe señalarse que la resolución de adscripción temporal supone el acto administrativo mediante el que se formaliza la atribución al personal designado de las funciones propias de la inspección de servicios distintas a las correspondientes a su puesto de trabajo, sin necesidad de ningún acto posterior de reconocimiento formal de la condición de personal inspector.

No obstante lo anterior, el artículo 7.2 del Decreto 68/2014 establece que el personal inspector de servicios será provisto de una credencial personalizada con cuya exhibición acreditará su condición e identidad.

Así pues, deberá aclararse en el texto remitido que ese reconocimiento formal de la condición de inspector con carácter extraordinario, solo podrá referirse a la entrega por parte del órgano directivo competente en materia de inspección general de servicios del documento que acredite que ha sido adscrito temporalmente para realizar funciones de inspección y su identidad, de conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto.

3) Duración de la colaboración

El artículo 5.2 dispone que “La colaboración como personal inspector con carácter extraordinario podrá finalizar por el transcurso del término inicialmente previsto, por decisión motivada del órgano directivo que ejerza la competencia de inspección general de servicios o por la renuncia del personal designado”.

Como hemos señalado anteriormente, la colaboración como personal inspector con carácter extraordinario se materializa mediante la resolución de adscripción temporal del personal a la unidad administrativa de la Inspección General de Servicios, dictada por la Secretaría Autonómica competente en materia de personal o, en su caso, por el centro directivo que la tuviere asignada.



Por tanto, deberá aclararse en el texto remitido que la finalización de la colaboración por decisión motivada del órgano directivo que ejerza la competencia de inspección general o por renuncia de la persona interesada requerirá, en todo caso, una resolución que deje sin efecto la resolución de adscripción temporal, dictada por el mismo órgano administrativo.

4) Reconocimiento de servicios prestados

El artículo 6 del proyecto establece que el ejercicio de las funciones de inspección será considerado a los efectos de la carrera profesional del personal designado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 186/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del desempeño, del personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat.

El artículo 29 del Decreto 186/2014 prevé la valoración de la participación voluntaria en programas de calidad así como en grupos de expertos, equipos de trabajo para la modernización y, en general la iniciativa y, en sus caso, desarrollo de actividades o propuestas que contribuyan a la mejora de la calidad del servicio público y de la atención a la ciudadanía.

De otra parte, la Disposición Final Primera del Decreto habilita a la persona titular de la conselleria competente en materia de función pública para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del citado decreto.

Así pues, el desarrollo normativo de las áreas de valoración previstas en el Decreto 186/2014, concretando los méritos que podrán ser objeto de evaluación en cada una de ellas, corresponde a la conselleria competente en materia de función pública.

No obstante lo anterior, y en el supuesto de querer mantener el artículo en el proyecto normativo, deberá modificarse la redacción del mismo, en el sentido siguiente: "Se propondrá a la conselleria competente en materia de función pública que el ejercicio de funciones de inspección de acuerdo con lo que prevé esta orden pueda valorarse a los efectos de la carrera profesional del personal designado, de conformidad con lo que establece el Decreto 186/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera.

5) Formación específica

El proyecto remitido establece en su disposición adicional primera que la Inspección General de Servicios en colaboración con el IVAP y dentro de los planes anuales de formación de empleados públicos podrá programar formación específica para el personal que ejerza funciones inspectoras con carácter extraordinario. Asimismo, el artículo 3.4 del proyecto prevé que dicho personal recibirá formación específica para el desempeño de sus funciones.



El artículo 95 de la Ley 10/2010 atribuye la competencia para la coordinación, programación y ejecución de la formación a la dirección general que tenga atribuidas las competencias en materia de función pública. En concreto, corresponde al Instituto Valenciano de Administración Pública (IVAP) organizar, coordinar y homologar las actividades incluidas en los planes de formación del personal empleado público.

En consecuencia, las funciones de la Inspección General de Servicios en materia de formación específica para el personal que en el futuro pueda ejercer la función de inspección de servicios de carácter extraordinario, deberá reducirse a la colaboración y propuesta al IVAP respecto de las actividades que en esas materias se considere conveniente incluir en los planes de formación del personal empleado público, sin que pueda extenderse a la programación de dichas actividades cuya competencia corresponde al citado Instituto.

5) Carácter extraordinario de la designación

Por último debe señalarse que, dada la importancia que se atribuye a las funciones de control e inspección general de los servicios, deberá acreditarse suficientemente en el expediente la excepcionalidad y temporalidad que justifican la designación de personal inspector en virtud de lo dispuesto en la orden que se informa, sin que pueda ser utilizada dicha figura para cubrir necesidades estructurales o permanentes de la Inspección General de Servicios. Estas últimas tienen que ser satisfechas por el personal que ocupa puestos clasificados de inspector o inspectora de servicios en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

III. CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto, se informa que no existe inconveniente jurídico para la tramitación y aprobación del proyecto de orden, siempre que se tenga en cuenta las observaciones efectuadas en los apartados anteriores.

Es todo cuanto se informa en relación con el proyecto de disposición, con independencia de los demás informes que procedan preceptivamente de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente .

Valencia, 24 de enero de 2017

**LA CONSELLERA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, REFORMAS
DEMOCRÁTICAS Y LIBERTADES PÚBLICAS**


Gabriela Bravo San Estanislao